

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2024-00086-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MIRANDA PAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

**Santa Marta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

➤ **ANEXOS DE LA DEMANDA (AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA)**

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. dispone que las acciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Revisado los anexos que acompaña la demanda, se evidencia por parte del Despacho que no fue aportada constancia de que se haya agotado la reclamación administrativa respecto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, siendo esta una entidad perteneciente a la administración pública que requiere del agotamiento de la reclamación administrativa, tal como lo establece el artículo en cita. Por tal motivo se devolverá a fin de que sea subsanado lo anterior.

➤ **NOTIFICACIONES-CANAL DIGITAL DE LAS PARTES**

Revisada la demanda se observa que, la dirección electrónica de la demandante no fue aportada, siendo esto indispensable para su admisión, Por lo que deberá el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, suministrar lo requerido.

SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el Decreto 806 DE 2020., adoptado permanente a través de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER al DR. **MIGUEL MIRANDA PAZ** identificado con C.C. 12.619.763 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.140 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**

JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdad30ff474173591835c255db41435f2a17e982418ebbd8a04bc210f420038**

Documento generado en 18/04/2024 03:26:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>